

**POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No.9**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Artículo 125 de la ley 1952 de 2019)

Manizales – Caldas 28/04/2026

N°	PROCESO	INVESTIGADO	QUEJOSO, VICTIMA O PERJUDICADO	CLASE Y FECHA PROVIDENCIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA
01	EE-DECAL-2024-50	Subintendente GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ CC. 1.054.917.852	JUAN DAVID MANCERA RIOS CC. No. 1.007.347.296	Auto archivo EE-DECAL-2024-50	17/04/2026

Contra la presente decisión **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación y publicación del presente proveído (Art. 134 Ley 1952/2019).

Siendo 08:00 horas del día de hoy martes 28 de abril de 2026, se fija este estado en la página pública de la Policía Nacional, a las ocho (08:00 horas) de la mañana.




Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL

Se desfija, el día de hoy martes 05 de mayo de 2026, a las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado en la página pública de la Policía Nacional, por el término legal.



Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL

Página: 1 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCION DELEGADA REGIONAL TRES DE INSTRUCCIÓN - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS.

Manizales Caldas; diecisiete de abril del dos mil veintiséis (17/04/2026)

**AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
SIE2D Nro. EE-DECAL-2024-50**

I. VISTOS

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9, con sede en el Departamento de Policía Caldas, procede a realizar el análisis y decidir sobre la investigación disciplinaria de la referencia, respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante la queja interpuesta ante la Personería Municipal de Risaralda (Caldas) y tramitada a la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía Caldas mediante consecutivo SIPQRS 475668-20240222 del 20/02/2024 interpuesta por el ciudadano JUAN DAVID MANCERA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.347.296.

II. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Refirió el señor JUAN DAVID MANCERA RÍOS, que el día 16 de febrero de 2024, aproximadamente a las 16:00 horas cuando se desplazaba en motocicleta en compañía de CRISTIAN CAMILO SOTO BAÑOL, desde el corregimiento de Arauca hacia su casa ubicada en la vereda La Esmeralda, después de comprar unos discos para guadaña, a la altura del sector Boquerón, observan a 4 policías allí parados, entre ellos a una mujer, indicando que llevaban una bolsa de perico porque son consumidores pero no expendedores, al pasar el romboy de la Margarita lo cierra un policía a quien describe como alto, blanco y grueso, quien se desplazaba en moto con una femenina y le grita con palabras soeces que parara la moto, lo hala de la ropa y le solicita una requisita, al tiempo que un policía de nombre GUSTAVO, a quien describe como indio, lo agredió en repetidas ocasiones de manera, física, verbal, psicológica y con amenazas, indicando que las agresiones fueron con el radio en su rostro y cuello, además, que los llevan a la estación de Cambía donde al policía que describe como indio, lo sigue agrediendo y le coge la cabeza contra una pared, rompiéndole la cabeza, lo amenaza que no lo quiere volver a ver por ahí, y para dejarlos ir, les hacen firmar un comparendo digital que porque no se habían dejado requisar.

Al llegar a la finca El Paraiso, el coordinador del colegio El Cairo y el vicepresidente MAURICIO BEDOYA, de la corporación ambiental al verlo todo golpeado y sin alientos, llamaron a bomberos de Risaralda quienes lo trasladaron al hospital de Risaralda


Agrega que se le perdieron los discos, sus documentos personales y una plata que tenía en la billetera, además que, en el forcejeo, su compañero observó cuando le intentaron meter una bolsa grande con marihuana y al igual que él, observó que le intentaron meter al bolsillo una bola negra a su compañero y por eso decían que los iban a judicializar.

Puntualizó que con el policía a quien describe como indio, tuvo un problema con él hace como dos años porque se metió con su mujer.

III. IDENTIDAD DEL POSIBLE AUTOR O AUTORES

Grado	Subintendente
Nombres y Apellidos	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ
Documento	1.054.917.852 de Anserma (Caldas)
Lugar donde Labora	Subcomandante Subestación de Policía Cambía
Dirección de residencia	Subestación de Policía Cambía
Teléfonos	3117106215
Correo electrónico	gustavo.zapata3992@correo.policia.gov.co

Fuente: información obtenida de Talento Humano DECAL

Página: 2 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA:

Que la competencia es de esta Oficina de Instrucción de acuerdo a la atribución de la Ley 2196 de 2022, artículo 75¹, en atención a que los hechos al parecer se presentaron en el corregimiento de Cambía - Municipio de Risaralda - Departamento de Caldas, destacándose que el sujeto disciplinable para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Subestación de Policía de precitada jurisdicción, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos y, el procedimiento de la Ley 1952 de 2019, adicionada y modificada por la Ley 2094 de 2021.

Que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 90² de la Ley 1952 del 2019, Código General Disciplinario, para proceder con la decisión que en derecho corresponda, respecto del análisis y disposición sobre la viabilidad de terminar el proceso disciplinario.

Que, de acuerdo con el artículo *ut supra* citado, la **terminación del proceso disciplinario** puede adoptarse **en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado** una de las siguientes cinco condiciones, a saber: (1) que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió; (2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; **(3) que el disciplinado no la cometió;** (4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad; (5) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto ordenando indagación previa de fecha 27 de febrero de 2024, se dispuso la identificación del presunto autor de la falta disciplinaria, posteriormente para el 10 de junio de 2024, se dispuso la apertura formal y vinculación a la investigación disciplinaria del señor Subintendente GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.917.852 de Anserma (Caldas), funcionario adscrito a la Subestación de Policía Cambía para la fecha de los hechos. En dicho auto, además, se ordenó la práctica de pruebas orientadas a esclarecer los hechos objeto de investigación.

V. RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Debe precisarse, antes de iniciar el estudio de la relación y el análisis de los medios de prueba, que en relación con el presente asunto la Ley 1952 de 2019, en su artículo 149, establece lo siguiente:


"ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, **el testimonio**, la peritación, la inspección disciplinaria y **los documentos**, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código." (negrilla y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, para el caso objeto de estudio y análisis por parte de esta oficina de instrucción, se entiende que la presente decisión se fundamenta en los medios de prueba consistentes en documentos y testimonios, los cuales se relacionan y analizan bajo la premisa de que dichos medios, en sentido amplio, constituyen instrumentos, procedimientos y mecanismos que permiten generar razonamientos, argumentos e inferencias orientadas a alcanzar la certeza y el conocimiento sobre los hechos develados en este cartulario.

En consecuencia, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el operador disciplinario llegue a una convicción fundada o a una certeza razonable respecto de los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios que rigen la valoración probatoria. En tal sentido, la relación y el análisis de los medios de prueba se efectúan de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación. PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. PARÁGRAFO 2o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.

² ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Página: 3 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

DOCUMENTALES:

- 1- A folio 20 del dossier, obra la comunicación oficial GS-2024-023690-DECAL de fecha 03/03/2024 suscrita por el señor Subintendente **JULIÁN DAVID ARBOLEDA CAMPUZANO** Analista de Cartografía del Centro de Información Estratégica Policial Seccional del Departamento de Policía Caldas.

Informa el señor Mando del Nivel Ejecutivo en su misiva que una vez verificado el Aplicativo del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), le figura una orden de comparendo bajo expediente 17-616-6-2024-42 impuesta al señor **JUAN DAVID MANCERA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.347.296 impuesto para el 16/02/2024 a las 07:49:51 pm en jurisdicción del municipio de Risaralda (Caldas) por infracción al Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (Incumplir, desacatar, desconocer o impedir la función de Policía), aplicándose como medida correctiva multa tipo 4 de treinta y dos (32) salarios mínimos legales vigentes y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.


- 2- A folio 23-24 del expediente, se cuenta con el correo electrónico de fecha 09/03/2024 suscrito por la señora **PAOLA ESCOBAR RESTREPO** Contratista de la E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda (Caldas).

Se allega a través del correo referido, copia de la epicrisis donde consta la atención prestada por la entidad de salud al señor **JUAN DAVID MANCERA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.347.296 para el 17/02/2024 a las 12:29 am, en el análisis probatorio del ítem **Enfermedad Actual**, conforme a lo consignado en la epicrisis, se documenta que el señor Juan David Mancera Ríos, masculino de 25 años, sin antecedentes personales de relevancia, ingresó al servicio de urgencias remitido por bomberos tras un evento traumático ocurrido aproximadamente a las 18:00 horas, consistente en una presunta golpiza. Al ingreso se describió compromiso multisistémico de origen traumático, con lesiones localizadas en región occipital, muñeca izquierda, mandíbula y hemicuello izquierdo, acompañado de somnolencia inicial con posterior mejoría del estado de conciencia durante la valoración clínica. El examen físico y neurológico permitió establecer un puntaje de Glasgow de 14/15, sin signos de focalización neurológica, rigidez de nuca o déficit motor evidente, hallándose además una herida occipital de aproximadamente 3 cm con sangrado escaso y deformidad dolorosa en muñeca izquierda. Conforme a la impresión diagnóstica, se clasificó el cuadro como traumatismo intracraneal no especificado, asociado a contusión de la mano, en el contexto de un trauma craneoencefálico leve.

Respecto al **Plan de Manejo**, la epicrisis consigna que, en atención a los hallazgos clínicos y diagnósticos, se indicó manejo intrahospitalario con hospitalización para observación neurológica continua, acceso venoso, realización de estudios imagenológicos de muñeca izquierda y control evolutivo, así como la sutura de la herida occipital, procedimiento que fue efectuado sin complicaciones bajo técnica aséptica. No obstante, pese a la indicación médica de observación y manejo intramural dada la condición clínica y el riesgo potencial de complicaciones, el paciente manifestó de manera expresa su deseo de alta voluntaria, decisión adoptada en pleno uso de sus facultades mentales. En consecuencia, el centro asistencial procedió al egreso con recomendaciones médicas detalladas y la explicación de signos de alarma, dejando constancia de la exoneración de responsabilidad médico-legal frente a posibles desenlaces derivados de la no adherencia al plan de manejo inicialmente propuesto.

- 3- A folio 25-31 del dossier, se cuenta con la inspección disciplinaria adelantada para el día 11/03/2024 a la Subestación de Policía Cambía por parte del señor Intendente **JOHN JAIRO GÓMEZ ROMERO** y la señora Subintendente **LUISA VIVIANA VALENCIA OCAMPO** Funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 del Departamento de Policía Caldas.

Diligencia que fue atendida por el señor Subintendente **JOSÉ LUIS CHAMORRO GRACIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.814.319 de Ovejas (Sucre), integrante Patrulla de vigilancia de la unidad policial, certificando que no se cuenta con cámaras de video en las instalaciones, dejándose un registro fotográfico como constancia de la verificación efectuada por parte de los sustanciadores del despacho, misma forma, se allegan copias de las minutas tanto de servicios a folio 254, como de población a folios 035 y 036, donde obra constancia de los hechos materia de investigación como el personal policial de turno para la fecha de los hechos.

Página: 4 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		


Concita la atención del Despacho, el registro manuscrito a las 19:55 horas especificando que para el 16/02/2024, “Se dejó constancia de la imposición de una orden de comparendo como resultado de un procedimiento de policía derivado de las actividades de control en la jurisdicción de la Subestación de Policía Cambía, entre ellas la instalación de un puesto de observación en el sector de Boquerón ubicado en la vereda la Alejandría entre las jurisdicciones de Cambía – Anserma, momentos en que pasa una motocicleta y al requerimiento hace caso omiso, se inicia una actuación preventiva requiriéndola más adelante y al pretender hacer un registro a persona a los ciudadanos, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.007.347.296 de nombre JUAN DAVID MANCERA RIOS de 25 años de edad, nacido el 07/07/1998, residente en la vereda la Esmeralda sin más datos, opuso resistencia lanzando términos despectivos en contra de los uniformados Subintendente Edwin Cano y Patrullera Paulina Flórez como integrantes de la patrulla, por tal motivo, se le impartió orden de policía conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 oponiendo resistencia con palabras soeces contra los uniformados, motivo por el cual, al pretender realizarle la requisita, este de forma inmediata se torna agresivo e intimidante, usando la fuerza proporcional, necesaria y racional, al momento de la requisita se le encuentra 01 bolsa transparente de sello hermético, el cual contiene una sustancia pulverulenta de características similares a la cocaína y sus derivados, acto seguido dicho ciudadano escupe en la cara al señor Patrullero Diego Ayala, retomando una actitud desafiante, agresiva e intimidante, motivando de forma inmediata la utilización de los elementos para el servicio (esposas) con el fin de reducirlo, es de anotar que al ciudadano se le impuso la orden de comparendo No. 17-616-6-2024-42 por comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 35 Numeral 2, garantizándole en todo momento sus derechos fundamentales y debido proceso con respecto a la medida correctiva impuesta, de lo anterior conocieron el caso Subintendente Edwin Cano, PT. Diego Ayala, PT. Paulina Flórez y el señor IT Daniel Arcos Pérez Comandante de la Subestación de Policía Cambía. Misma forma, se evidencia que en la minuta de servicios se hace alusión de estos integrantes policiales para la fecha de los hechos, incluyendo al señor Subintendente Gustavo Zapata Ramírez”.

En consecuencia de lo anterior, como constancia del procedimiento se remitió por el señor Intendente DANIEL ARCOS PÉREZ Comandante de la unidad policial, el pantallazo del Registro de Medidas Correctivas, donde consta la aplicación de la orden de comparendo al ciudadano nombre JUAN DAVID MANCERA RIOS, constando el siguiente relato de los hechos: “En cumplimiento a los planes de control ordenados por el comando de Departamento se hace la orden de pare a 02 ciudadanos que se movilizaban en una motocicleta los cuales hicieron caso omiso, desacatando, desconociendo e incumpliendo una orden de policía quien fueron a rodados más adelante en la vía cambia San Jose sector los arrastres solicitándole registro personal no invasivo a lo cual el ciudadano identificado como Juan David mancera opone resistencia al procedimiento manejando un vocabulario soez y dirigiéndose de manera despectiva hacia los funcionarios policiales lo cual nos vemos en la imperiosa necesidad de hacer uso de la fuerza acatando los principios de Proporcionalidad, racionalidad, legalidad y necesidad respetando los derechos humanos del ciudadano, su integridad física, su honra y su dignidad para poder reducirlo y practicar el registro hallando en el mismo 01 bolsa plástica transparente que en su interior contiene una sustancia pulverulenta color por sus características color y olor se asemeja al estupefaciente conocido como cocaína”.

- 4- A folio 32- 36 del expediente disciplinario, se cuenta con la comunicación oficial GS-2024-032377-DECAL del 27/03/2024 suscrito por el señor Patrullero GEIMAR ANDRÉS ALARCÓN HERRERA Responsable Historias Laborales del Grupo Talento Humano del Departamento de Policía Caldas.

En la comunicación oficial de la referencia, se allegan todos los datos personales y biográficos que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), del señor Subintendente GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.917.852, informando números telefónicos, dirección laboral y correo electrónico institucional, adjuntando copia de la constancia laboral, formato de descripción de cargos y perfiles, acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía, Indicando que ostentaba la situación administrativa LABORANDO en el cargo de SUBCOMANDANTE DE SUBESTACIÓN DE POLICÍA de la Subestación de Policía Cambía, para la fecha del 16 de febrero de 2024, lo que da cuenta que se trata del mismo funcionario vinculado a esta actuación procesal.

- 5- A folio 38-41 del expediente, reposa la respuesta emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Risaralda (Caldas) bajo consecutivo CBV 032 del 02/03/2024 suscrito por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ZAPATA Comandante CBV.

Página: 5 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Se adjunta por la entidad bomberil a través de correo remitido por la Estación de Policía Risaralda, la atención prestada al señor JUAN DAVID MANCERA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No, 1.007.347.296, el día 16 de febrero de 2024 a las 21:05 horas en la vereda la Esmeralda del municipio de Risaralda, se logra constatar que se adjunta la epicrisis donde se relata en la **descripción del evento**: "Paciente que presenta trauma cerrado en rostro, cuello y antebrazo región izquierda y laceración en el cráneo en parietal", en el punto del **relato breve de los hechos**: se indica que la persona lesionada fue agredida por otra persona en vía pública, al llegar al sitio del llamado el lesionado se encuentra al interior de una vivienda acostado sobre el piso en posición decúbito lateral derecho, se procede a realizarte valoración observándole trauma cerrado en maxilar inferior, cuello y antebrazo de la región derecha de su cuerpo, igualmente se le nota herida abierta en el cráneo en la zona parietal, se procede a inmovilizar con collarín – férula acartonada y camilla para ser trasladado hacia el centro asistencial. Es de anotar que este mismo evento también fue relacionado en la minuta de los bomberos a folio 354 siendo atendido por el señor CARLOS VALENCIA.

- 6- A folio 97 del expediente se cuenta con el correo electrónico de fecha 16/10/2024 remitido por el señor CARLOS MARIO ESCUDERO MARULANDA de la Fiscalía General de la Nación.

Se subraya en la mencionada comunicación por el señor HUGO FERNEL MARTINEZ DÍAZ Fiscal 2 Seccional de Anserma, que luego de realizarse la búsqueda en los radicadores de la Unidad de Fiscalía, tanto de la Primera como la de la Segunda Seccional y en la Fiscalía Uno Local, no se encontró ninguna actuación que aluda a los hechos ocurridos para el 16 de febrero de 2024, donde el señor JUAN DAVID MANCERA RIOS resultó lesionado por agentes de policía en Cambia – Caldas. Tampoco se encontró en el sistema SPOA registros del ciudadano.


TESTIMONIALES:

- 1- A folio 68 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada al señor Intendente DANIEL ARCOS PÉREZ.

Para la fecha de los hechos (16 de febrero de 2024) se desempeñaba como Comandante de la Subestación de Policía de Cambia, manifestó conocer al investigado únicamente por razones del servicio, indicando que este se desempeñaba como Subcomandante de la Subestación bajo su mando, sin que existiera entre ellos relación distinta a la laboral. En relación con los hechos materia de investigación, explicó que, para la fecha señalada, el personal policial se encontraba desarrollando actividades propias del servicio consistentes en patrullajes y puestos de control en zona rural, específicamente en el sector conocido como El Boquerón. Señaló que el Subintendente Zapata no participaba en dichos operativos, toda vez, que, se encontraba en la Subestación cumpliendo funciones administrativas y de apoyo.

Indicó que, en desarrollo de un puesto de observación, los uniformados observaron una motocicleta con dos ocupantes a quienes se les hizo la señal de pare, la cual no fue acatada, procediendo estos a huir del lugar. Posteriormente, los policiales lograron alcanzarlos en un punto distinto, donde procedieron a intervenirlos. Refirió que uno de los ciudadanos, identificado posteriormente como Juan David Mancera Ríos, se encontraba en estado de exaltación, mostrando una actitud agresiva, especialmente contra una Patrullera, lo que hizo necesario el uso de la fuerza de manera proporcional, empleando técnicas de reducción, bastón tonfa y esposas, con el fin de controlar la situación. El declarante fue enfático en señalar que en ningún momento se presentaron agresiones físicas indebidas, amenazas o maltratos por parte de los uniformados, aclarando que la intervención se limitó a controlar la conducta del ciudadano ante su resistencia y actitud hostil. Asimismo, indicó que no se realizó traslado alguno a la Subestación de policía, ni se ingresó a los ciudadanos a calabozos, ni se les retuvieron objetos personales. De igual forma, negó categóricamente que se hubieran presentado irregularidades como la supuesta siembra de sustancias estupefacientes, el hurto de pertenencias o la manipulación de dispositivos móviles, señalando que tales afirmaciones carecen de veracidad.

Agregó que, una vez controlada la situación, se procedió a imponer un comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia, tras lo cual los ciudadanos se retiraron del lugar en la misma motocicleta en la que se movilizaban. Finalmente, indicó que el ciudadano Juan David Mancera Ríos ya era conocido en el sector por comportamientos conflictivos y por su animadversión hacia la Policía Nacional, mencionando incluso situaciones previas en las que este habría intentado agredirlo y lo señalaba sin fundamento de situaciones personales.

Página: 6 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Concluyó su declaración reiterando que el procedimiento se desarrolló conforme a la legalidad, sin participación del señor Subintendente Zapata en los hechos de la queja, y sin que se presentaran las conductas irregulares que el quejoso refiere.

- 2- A folio 69 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada al señor Subintendente **EDWIN ANDREY CANO ALCALDE**.

Manifestó tener conocimiento general de la diligencia por tratarse de una queja interpuesta en contra del señor Subintendente Zapata, aunque señaló no recordar con precisión los hechos inicialmente. Posteriormente, el despacho le expuso el contenido de la queja formulada por el ciudadano Juan David Mancera Ríos, relacionada con un procedimiento policial realizado el 16 de febrero de 2024 en el sector del Boquerón. Frente a dichos hechos, el declarante relató que para la fecha se encontraban realizando un puesto de observación cuatro unidades policiales, movilizadas en dos motocicletas. Indicó que dos ciudadanos que se desplazaban en motocicleta hicieron caso omiso a la señal de pare, motivo por el cual salió en persecución junto a la Patrullera María Paulina Flórez, logrando interceptarlos en el sector conocido como Los Arrastres, vía San José.


Refirió que, una vez interceptados, se impartió la orden de policía y se solicitó el registro a persona. Señaló que uno de los ciudadanos, identificado como Juan David Mancera Ríos, se mostró altamente alterado, inconforme con el procedimiento y renuente al registro, mientras que el otro ciudadano mantuvo una actitud calmada y colaboradora. Indicó que, ante la resistencia activa del primer ciudadano, fue necesario hacer uso de la fuerza mediante la aplicación de esposas, con el fin de controlar la situación y permitir la realización del registro. Como resultado de dicho registro, manifestó que se halló una bolsa con sustancia estupefaciente, al parecer cocaína, en poder del ciudadano alterado.

El declarante afirmó que el procedimiento se realizó en el lugar de la interceptación, que se impuso una orden de comparendo al ciudadano Juan David Mancera Ríos por la conducta desplegada y que se dejó constancia del uso de la fuerza. Señaló que, una vez informado de sus derechos, el ciudadano se calmó y se retiró del lugar en la misma motocicleta junto a su acompañante, sin que se presentaran novedades posteriores. En relación con los señalamientos de agresiones físicas y verbales, traslado a instalaciones policiales, uso de bolsas para incriminación, pérdida de elementos, borrado de registros audiovisuales y existencia de calabozos, el declarante manifestó no haber observado tales conductas ni situaciones, indicando además que los calabozos de la Subestación se encuentran inhabilitados y no fueron utilizados en el procedimiento. Finalmente, señaló que el subintendente Gustavo Adolfo Zapata Ramírez no estuvo presente en el lugar de los hechos, que no observó agresiones por parte de los funcionarios policiales hacia los ciudadanos y que no tuvo contacto posterior relevante con el quejoso.

- 3- A folio 70 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada a la señorita Patrullera **MARÍA PAULINA FLÓREZ CASTAÑEDA**.

El despacho puso en conocimiento de la testigo los hechos objeto de investigación, relacionados con una queja presentada por el ciudadano Juan David Mancera Ríos, quien señaló presuntas agresiones físicas y verbales por parte de uniformados durante un procedimiento policial adelantado el 16 de febrero de 2024 en el sector de Boquerón, zona rural de Cambía. Frente a dichos hechos, manifestó que ese día se encontraban realizando un puesto de control junto con su compañero de patrulla, cabo Cano, recibiendo apoyo posterior del Intendente Arcos y el patrullero Ayala. Indicó que un motociclista evadió la señal de pare, motivo por el cual procedieron a seguirlo e interceptarlo en el sector conocido como Los Arrastres, cerca del condominio Las Margaritas.

Relató que, una vez interceptados, uno de los ocupantes de la motocicleta se mostró alterado y agresivo, lanzándole unos discos metálicos, presuntamente de guadaña, razón por la cual su compañero procedió a inmovilizarlo y colocarle esposas para controlar la situación, mientras el otro ocupante colaboró con el procedimiento y permitió el registro. Señaló que, durante el registro, se le halló a uno de los ciudadanos una papeleta con un polvo blanco, al parecer sustancia estupefaciente, motivo por el cual se le impuso una orden de comparendo por infracción al artículo 35, numeral 2, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, finalizando el procedimiento en el mismo lugar sin traslados adicionales.

Página: 7 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Indicó que el señor Subintendente Gustavo Adolfo Zapata Ramírez no se encontraba presente en el procedimiento, ya que para esa fecha permanecía en la Subestación tras haber cumplido turno en la mañana, y afirmó que no llegó al lugar de los hechos debido a la falta de vehículos disponibles. Negó haber observado agresiones físicas o verbales por parte de los uniformados hacia los ciudadanos, así como la utilización de radios para causar lesiones, el traslado a calabozos o la existencia de estos en la Subestación de Cambía, aclarando que dicho lugar no cuenta con instalaciones de reclusión.

Asimismo, negó la retención de celulares, la eliminación de grabaciones, la utilización de bolsas negras o la pérdida de elementos pertenecientes a los ciudadanos, señalando que el procedimiento consistió únicamente en el registro y la imposición del comparendo, tras lo cual los ciudadanos se retiraron del lugar por sus propios medios. Finalmente, informó que con posterioridad ha tenido encuentros ocasionales con el ciudadano quejoso en la Subestación, en el marco de actividades preventivas, sin que refiriera nuevos procedimientos relacionados con los hechos investigados.

- 4- A folio 71 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada al señor Patrullero **DIEGO FERNANDO AYALA FORERO**.

Una vez expuesto el contenido de la queja presentada por el ciudadano Juan David Mancera Ríos, relacionada con un procedimiento policial ocurrido el 16 de febrero de 2024 en el sector de Boquerón, manifestó recordar el caso y señaló que, para esa fecha, varias unidades se encontraban realizando un puesto de observación en un punto crítico de la jurisdicción.

Relató que una motocicleta con dos ocupantes hizo caso omiso a la señal de pare, siendo interceptada posteriormente en el sector conocido como Los Arrastres, vía hacia el municipio de San José. Indicó que al lugar arribó junto con el señor Intendente Arcos, encontrándose ya en el procedimiento el subintendente Edwin Cano y la Patrullera María Paulina Flórez. Manifestó que uno de los ciudadanos se encontraba visiblemente alterado, dirigiéndose de manera agresiva y con palabras soeces hacia los uniformados, particularmente hacia la patrullera. Señaló que, ante dicha actitud y la resistencia al registro, fue necesario aplicar el uso de la fuerza de manera proporcional, procediendo a esposarlo con el fin de controlar la situación y realizar el registro personal.


Indicó que durante el registro se halló en poder del ciudadano Juan David Mancera Ríos una papeleta con una sustancia que, al parecer, correspondía a estupefaciente, motivo por el cual se impuso una orden de comparendo conforme al artículo 35, numeral 2, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin que se configuraran condiciones para su judicialización. El declarante afirmó que el procedimiento se realizó íntegramente en el lugar de la interceptación, que los ciudadanos no fueron trasladados a instalaciones policiales y que la Subestación de Cambía no cuenta con calabozos ni salas de retención habilitadas. Asimismo, señaló que el señor Subintendente Gustavo Adolfo Zapata Ramírez no estuvo presente en el procedimiento, al encontrarse en la Subestación tras haber cumplido turno en la jornada de la mañana.

Finalmente, manifestó no haber observado agresiones físicas o verbales por parte de los uniformados, ni golpes con radios, ni intentos de incriminación, pérdida de elementos o eliminación de registros audiovisuales. Indicó no haber tenido contacto posterior con los ciudadanos involucrados.

- 5- A folio 72 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada al señor Auxiliar de Policía **YOHAM CAMILO MORALES ANDICA**.

El deponente informó a esta instancia que está prestando el servicio militar como Auxiliar de Policía desde agosto de 2023 y desempeñarse como centinela en la Subestación de Policía Cambía. Señaló no conocer a los ciudadanos Juan David Mancera Ríos ni Cristian Camilo Soto Bañol. Una vez puesto en conocimiento del contenido de la queja presentada por el ciudadano Juan David Mancera Ríos, relacionada con presuntos hechos ocurridos el 16 de febrero de 2024 durante un procedimiento policial en el sector de Boquerón, el declarante manifestó no tener conocimiento directo de que alguna persona hubiera sido trasladada a la Subestación de Policía Cambía ese día.

Indicó que para la fecha referida la camioneta institucional se encontraba fuera de servicio, razón por la cual el personal operativo salió a patrullaje en dos motocicletas. Señaló que las unidades

Página: 8 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

que salieron fueron el señor Intendente Daniel Arcos, el señor Subintendente Edwin Cano, el Patrullero Diego Ayala y la Patrullera María Paulina Flórez, manifestó que el 16 de febrero de 2024 se encontraba prestando servicio como centinela en tercer turno, y que recuerda dicha fecha porque se le solicitó modular a la base de Anserma una orden de comparendo realizada por el personal que se encontraba en patrullaje, sin tener conocimiento del motivo específico de dicho comparendo.

Afirmó que, durante el transcurso de ese día, en horas de la tarde y noche, no se realizó el traslado de personas a las instalaciones de la Subestación, ni se recibió ciudadano alguno para procedimientos de policía. Indicó además que no tuvo conocimiento del desarrollo concreto del procedimiento adelantado por la patrulla. Señaló que en la Subestación de Policía Cambía no se utilizan calabozos ni salas de retención, indicando que dichos espacios no se encuentran habilitados y son usados como áreas de archivo o bodega, por lo que no se realizan conducciones de personas a dichas instalaciones.

- 6- A folio 83 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA ZAPATA**.

El testigo manifestó conocer el motivo general de su citación, indicando que correspondía a un evento relacionado con la atención de una persona lesionada en la vereda La Esmeralda. En igual sentido, señaló conocer al Subintendente Gustavo Adolfo Zapata Ramírez por razones laborales, debido a que este prestó servicio en el municipio y en una Subestación de Policía cercana. Al referirse a los hechos, indicó que recibió una llamada del señor John Alexander Muñoz, docente de la vereda La Esmeralda, quien solicitó apoyo para atender a una persona que presuntamente había sido agredida físicamente. Señaló que se desplazó al lugar en un vehículo del Cuerpo de Bomberos, en compañía de otros dos integrantes de la institución.

Relató que, al llegar al sitio, fue conducido hasta una vivienda donde se encontraba la persona lesionada, identificada posteriormente como Juan David Mancera Ríos, quien estaba recostada en el suelo en posición decúbito lateral. Indicó que se procedió a realizar la evaluación primaria, encontrándose politraumatismos y heridas con sangrado, razón por la cual se efectuó inmovilización con collarín cervical y camilla espinal. Manifestó que las personas presentes en el lugar le indicaron que el lesionado había sido agredido físicamente, mencionando de manera general que presuntamente habrían intervenido agentes de policía, sin que él hubiera presenciado los hechos ni pudiera corroborar dicha afirmación. Preciso que en el libro de anotaciones institucional solo se consignó que se trataba de una agresión física, sin atribuir responsabilidad específica.


Señaló que el lesionado fue trasladado al Hospital Departamental San Rafael de Risaralda y entregado al personal médico de turno, dejando constancia de la atención prestada. Reconoció como suya la escritura y firma que reposan en la epicrisis y explicó las lesiones allí descritas, consistentes en trauma cerrado en rostro, cuello y antebrazo, así como laceraciones en la región craneal. Adicional a ello, aclaró que el formato utilizado corresponde a tarjetas empleadas habitualmente por el Cuerpo de Bomberos tanto para accidentes de tránsito como para otras atenciones prehospitalarias, precisando que en este caso no se trató de un accidente de tránsito, sino de una presunta agresión física ocurrida en zona rural y al interior de una vivienda.

Finalmente, manifestó no haber tenido contacto posterior con el lesionado, no haber sido citado a otros despachos por estos hechos y no contar con información precisa sobre la identidad o ubicación de algunos de los ciudadanos mencionados durante la diligencia.

- 7- A folio 84 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada al señor **MAURICIO BEDOYA MORALES**.

Respecto al motivo de su comparecencia, indicó que fue informado de que la diligencia se relacionaba con un hecho ocurrido meses atrás, en el que se vio involucrado el señor Juan David Mancera Ríos, en una situación presuntamente relacionada con integrantes de la Policía. Señaló que, para la fecha de los hechos, 16 de febrero de 2024, se encontraba laborando en un proyecto de una corporación medioambiental en una finca ubicada en la vereda La Esmeralda.

En su relato, expuso que el señor Juan David Mancera Ríos y otro trabajador identificado como Cristian salieron en una motocicleta prestada para adquirir repuestos para guadañas en el sector de Arauca. Indicó que, ante la demora y la falta de comunicación, posteriormente ambos

Página: 9 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

regresaron en horas de la noche, observando que Juan David Mancera Ríos se encontraba en mal estado físico, con dificultad para mantenerse en pie y desorientado.

Manifestó que, al ayudar al señor Mancera Ríos, observó que presentaba un golpe considerable en la cabeza con sangrado y otros golpes en el cuerpo, por lo que fue recostado en una habitación. Señaló que, según lo que le manifestó el propio lesionado y su acompañante, habrían sido abordados por policías en cercanías a la estación de Las Margaritas, donde presuntamente ocurrió un forcejeo y posterior traslado a la estación. Indicó que, ante el estado del lesionado y la imposibilidad de brindarle atención adecuada en el lugar, se procedió a solicitar apoyo del Cuerpo de Bomberos, quienes arribaron al sitio y efectuaron la atención prehospitalaria, trasladando posteriormente al señor Juan David Mancera Ríos a un centro asistencial.

El declarante señaló que el acompañante, identificado como Cristian, era quien conducía la motocicleta al momento del regreso y que esta correspondía a una motocicleta tipo FZ de color negro, propiedad de un tercero identificado como Alexander, presidente de la corporación. Indicó no haber observado daños evidentes en la motocicleta ni que alguno de los involucrados manifestara haber sufrido un accidente de tránsito. Manifestó que no recibió por parte del señor Mancera Ríos ni de su acompañante nombres, apellidos o características específicas de los funcionarios de policía presuntamente involucrados, ni tuvo conocimiento previo de conflictos entre ellos y la Policía. Asimismo, señaló que no observó signos de embriaguez en ninguno de los dos al momento de su llegada.

Finalmente, indicó que no ha sido citado a otros despachos para rendir declaración por estos hechos y que, posterior al evento, solo tuvo un contacto breve con el señor Mancera Ríos para indagar por su estado de salud. Señaló no tener más aspectos que agregar, corregir o enmendar, reiterando que su actuación se limitó a brindar apoyo inicial al lesionado hasta la llegada de los organismos de socorro.


8- A folio 94 del expediente, obra la diligencia de declaración tomada al señor ALEXANDER MUÑOZ QUINTERO.

Indicó desempeñarse como docente coordinador en la Institución Educativa Gabriel García Márquez del municipio de Risaralda, Caldas, donde lleva diecinueve años laborando. En relación con el señor Juan David Mancera Ríos, indicó conocerlo en el contexto de actividades desarrolladas en una finca denominada El Paraíso, ubicada en el sector de La Esmeralda, propiedad de la señora Consuelo Franco, con quien manifestó haber celebrado un contrato para labores de adecuación ambiental en una finca de propiedad de la señora CONSUELO FRANCO. Señaló que Juan David Mancera llegó a la finca a través de Cristian Camilo Soto Bañol, quien también permanecía en el lugar realizando labores, bajo un acuerdo informal de alojamiento y alimentación.

Indicó que tanto Juan David Mancera como Cristian Camilo Soto permanecieron en la finca durante varios meses y que posteriormente se retiraron del lugar. Señaló no recordar con exactitud la fecha de llegada de Juan David Mancera, pero sí que su salida se produjo en el mes de julio, sin precisar día exacto. Respecto a los hechos ocurridos el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, manifestó que para esa fecha se encontraba en la finca El Paraíso y que prestó su motocicleta, una Yamaha FZ 160, a Cristian Camilo Soto Bañol para realizar una diligencia personal consistente, según lo indicado, en desplazarse a Arauca a comprar repuestos para una guadaña. Señaló que ambos se ausentaron por varias horas y regresaron en horas de la noche.

Relató que, al regresar a la finca, Cristian Camilo Soto conducía la motocicleta y Juan David Mancera Ríos iba como acompañante, encontrándose este último en condiciones físicas deficientes, con signos de afectación que motivaron su atención. Indicó que no observó daños visibles en la motocicleta al momento del regreso. Manifestó que, ante el estado de Juan David Mancera Ríos, procedió a comunicarse con el Cuerpo de Bomberos para que brindaran atención y efectuaran su traslado. Preciso que únicamente Juan David Mancera fue trasladado por los organismos de socorro y que Cristian Camilo Soto permaneció en la finca.

Señaló que, según lo manifestado por Cristian Camilo Soto, ambos habrían sido interceptados por la policía en un sector cercano a la vía que conduce de La Margarita hacia San José, donde presuntamente fueron agredidos, sin que se aportaran nombres concretos de los uniformados, salvo referencias generales. Indicó que Juan David Mancera no manifestó directamente su versión en ese momento debido a su estado.

Página: 10 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Afirmó no haber observado lesiones visibles en el cuerpo de Juan David Mancera, salvo manifestaciones de dolor en la cabeza y un brazo, ni lesiones evidentes en Cristian Camilo Soto. Señaló que no tuvo conocimiento de caídas de la motocicleta ni de daños materiales asociados al desplazamiento. Finalmente, indicó que no se comunicó con autoridades policiales por estos hechos, limitándose a recomendar a los involucrados que acudieran a las instancias correspondientes si así lo consideraban. Señaló no haber sido citado previamente por otra autoridad judicial o administrativa por estos hechos.

9- A folio 94 del expediente, obra la diligencia de declaración tomada al señor CRISTIAN CAMILO SOTO BAÑOL.

En el relato de los hechos, el testigo indicó que se desplazaba en motocicleta junto a Juan David desde el corregimiento de Arauca hacia una finca, tras haber realizado diligencias relacionadas con el pago de maquinaria. Refirió que, al llegar a un sector cercano al cruce hacia la vereda La Esmeralda, fueron objeto de una persecución por parte de una patrulla motorizada, sin que, según su dicho, mediara señal previa de detención. Manifestó que, posteriormente, un uniformado les ordenó detenerse mediante expresiones verbales ofensivas, momento en el cual tanto él como su acompañante intentaron registrar lo ocurrido con sus teléfonos celulares. Indicó que, en ese instante, otros uniformados llegaron al lugar y se produjo un forcejeo, durante el cual afirma haber sido agredido físicamente junto con su acompañante.


Describió la participación de varios uniformados, entre ellos una patrullera identificada como Paula y otros funcionarios a quienes caracterizó físicamente, señalando que uno de ellos, presuntamente con cargo de mando, habría sido quien lideró las agresiones. Indicó que las agresiones consistieron en golpes con las manos, reducción por la fuerza y uso de esposas. Afirmó que durante el procedimiento su acompañante habría sido sometido a mayor nivel de fuerza, incluyendo presuntas agresiones en una extremidad previamente intervenida quirúrgicamente. Igualmente, indicó que ambos fueron trasladados a la estación de policía mediante uso de la fuerza, refiriendo trato denigrante durante dicho traslado.

Respecto a lo sucedido en la estación, el testigo manifestó que fueron ingresados esposados, y que uno de los uniformados continuó con conductas agresivas hacia su acompañante, a quien, según su versión, le propinó golpes adicionales. Señaló que posteriormente intervino el Subintendente Gustavo Zapata, quien ordenó retirar las esposas, aunque, según el declarante, los hechos ya habían ocurrido. Indicó que no tuvo oportunidad de leer los documentos que le fueron presentados para firma en la estación, manifestando que fueron obligados a firmar sin conocer su contenido. Asimismo, refirió la pérdida de elementos personales durante el procedimiento, incluyendo dinero en efectivo, herramientas, casco y un teléfono celular.

Finalmente, señaló que acudió a valoración médica días después de los hechos, donde le habrían otorgado incapacidad por afectaciones en la columna. Indicó que no interpuso denuncia formal por los hechos debido a temor, aunque refirió haber brindado información a través de llamada telefónica ante una autoridad. Manifestó que no interpuso denuncia por los hechos, pese a la pérdida de bienes materiales, debido a que se sintió amenazado y menospreciado por uno de los uniformados, quien, según su versión, le indicó tener control sobre la zona. Añadió que dicha percepción de riesgo influyó en su decisión de no acudir a instancias formales, sumado a antecedentes personales que le generaban temor frente a las autoridades.

Indicó que, adicionalmente, sostuvo comunicación con una inspectora mediante llamada telefónica, a quien le habría relatado lo sucedido, señalando que evitó desplazarse nuevamente por razones de seguridad. Reiteró que no dio prioridad a la recuperación de los bienes perdidos, sino a su integridad personal. En relación con posibles testigos, señaló que únicamente él, su acompañante Juan David Mancera Ríos y los uniformados involucrados presenciaron los hechos. Señaló la existencia de una cámara en el sector donde ocurrieron los hechos, aunque manifestó que esta no captó el momento exacto de la intervención policial.

Respecto a la identificación de los uniformados, reiteró la presencia de un funcionario al que describió físicamente y a quien asoció con el nombre "Gustavo", diferenciándolo expresamente del subintendente Gustavo Zapata Ramírez. En ese sentido, fue enfático en indicar que este último no tuvo participación en los hechos, señalando que su intervención se limitó a un momento posterior en la estación de policía. Manifestó que observó el nombre "Gustavo" en el chaleco del uniformado que, según su versión, ejerció las agresiones, indicando además que dicho

Página: 11 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

funcionario no portaba adecuadamente los elementos de identificación. Asimismo, reiteró que este uniformado habría participado tanto en el procedimiento inicial como en los hechos ocurridos en la estación (en alusión a la Subestación de Policía Cambía).

En cuanto a las agresiones, afirmó que uno de los uniformados golpeó a su acompañante en el rostro y cuello, presuntamente con un radio de comunicación, y reiteró que el mismo funcionario continuó las agresiones dentro de la estación de policía. Indicó que dichas conductas se produjeron incluso cuando su acompañante se encontraba esposado. El declarante reconoció que tanto él como su acompañante opusieron resistencia al procedimiento, específicamente al momento de ser esposados, justificando dicha conducta en razón de las agresiones que, según su versión, estaban recibiendo. Señaló que su intención era cuestionar el actuar de los uniformados y evitar ser sometidos de manera violenta.

En relación con lo ocurrido en la estación de policía (como fuere indicado anteriormente, a la Subestación Cambía), indicó que permanecieron en la zona de ingreso y que no fueron recluidos en calabozos. Manifestó que tuvo visibilidad constante de su acompañante y reiteró que fue en ese lugar donde se produjeron nuevas agresiones físicas contra este último por parte del mismo uniformado previamente descrito. Frente a la contradicción planteada por el despacho respecto a declaraciones de uniformados que negaban el traslado a la estación, el declarante sostuvo su versión inicial, afirmando que sí fueron conducidos al lugar, donde permanecieron aproximadamente entre una y dos horas y media. Finalmente, reiteró que el Subintendente Gustavo Zapata intervino únicamente para ordenar retirar las esposas y facilitar atención básica, sin participación en las presuntas agresiones.


VI. ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Del examen conjunto y armónico de los medios de prueba recaudados —testimoniales y documentales— se advierte que no existe un hilo probatorio uniforme que permita sostener, con grado suficiente de corroboración, la narrativa fáctica planteada en el escrito de queja, ni, menos aún, atribuir de manera concreta una conducta disciplinariamente relevante al Subintendente GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ.

En primer término, los testimonios no resultan convergentes respecto de un hecho central: el presunto traslado de los señores JUAN DAVID MANCERA RÍOS y CRISTIAN CAMILO SOTO BAÑOL a la Subestación de Policía Cambía. Mientras los uniformados refieren un curso de actuación compatible con un procedimiento de policía enmarcado en labores de prevención y convivencia donde se alude el procedimiento de imposición de una orden de comparendo y que no se presentó traslado de los ciudadanos a las instalaciones policiales, el testigo SOTO BAÑOL difiere de manera expresa al sostener que tal traslado sí aconteció. Esta divergencia introduce una disonancia que impide tener por acreditado con suficiencia, si efectivamente se realizó el traslado a dicha unidad, toda vez, que, al efectuarse inspección disciplinaria al lugar de los hechos no se cuenta con cámaras de seguridad y adicional a ello, se certificó por parte del Auxiliar de Policía MORALES, quien fungía como Centinela y se encontraba de turno para ese momento en la unidad policial, haciendo claridad que estas personas no fueron llevadas a la Subestación.

En consonancia con lo anterior, dentro del caudal probatorio tampoco se encuentra demostrado que las lesiones hubiesen sido causadas por personal adscrito a la Subestación de Policía Cambía, ni existe soporte que permita afirmar que el Subintendente ZAPATA RAMÍREZ hubiera tenido contacto directo con el señor MANCERA RÍOS. Tanto así que los medios de prueba disponibles no ofrecen un elemento de identificación personal, circunstancial y verificable —más allá de afirmaciones genéricas— que conecten al disciplinable con una presunta acción material sobre el quejoso. Bajo esta perspectiva, las manifestaciones de este ciudadano carecen del respaldo mínimo de individualización y de enlace entre sujeto, conducta y resultado, exigible para avanzar hacia un juicio de responsabilidad en materia disciplinaria.

Ahora bien, resulta especialmente relevante la inconsistencia temporal en torno a las presuntas agresiones. Si bien obran registros de atención en salud —tanto los relacionados con el Hospital Departamental de Risaralda (12:29 horas del 17/02/2024), como la valoración/atención primaria referida por CARLOS ALBERTO VALENCIA, del Cuerpo de Bomberos (21:05 horas del 16/02/2024)—, el material documental que da cuenta del procedimiento de policía (en particular, la orden de comparendo y la anotación en el libro de población) exige un examen cronológico estricto. Desde esa óptica, la atención primaria en salud aparece ubicada de manera posterior al procedimiento que se surtió para las 19:49

Página: 12 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

horas del 16/02/2024, circunstancia que, cotejada con las horas consignadas en los soportes suministrados por la unidad policial, tensiona la versión del quejoso sobre el momento y la forma en que se habrían producido las lesiones. En otras palabras, la temporalidad documentada **no armoniza ni es claro con lo relatado en la queja**, lo cual debilita el nexo de ocurrencia y reduce la capacidad explicativa de la hipótesis del señor MANCERA RÍOS de una agresión atribuible al personal policial en el marco del procedimiento descrito.

De otra parte, se destaca que por estos hechos obra la orden de comparendo impuesta al señor MANCERA RÍOS por infracción al artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, en conjunto con lo registrado en el libro de población, documentos apreciados de forma integral, que permiten advertir un escenario compatible con resistencia u obstaculización del ciudadano frente al actuar de los uniformados en ejercicio de funciones de prevención y convivencia ciudadana. De este modo, la convergencia entre comparendo y anotación institucional aporta coherencia documental sobre la existencia de un procedimiento y sobre la presencia de una conducta que dificultaba el registro a persona, lo que, desde la perspectiva del Despacho, perfila un contexto en el que el quejoso impedía u obstaculizaba el proceder policial, contribuyendo a delimitar el marco en que se suscitaron los hechos y a comprender por qué el contacto policía-ciudadano se dio en un ambiente de tensión por la misma oposición del ciudadano, lo anterior se explica con base a todo el análisis de las pruebas testimoniales que reposan en el cartulario.


Sumado a lo anterior, cobra relevancia probatoria la certificación de que no obra denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Anserma (Caldas) por los hechos objeto de queja. Esta evidencia documental es un indicador objetivo que, apreciado en conjunto con las inconsistencias temporales y la falta de individualización del presunto agresor, refuerza la ausencia de elementos externos de corroboración de lo alegado en el escrito de queja del señor MANCERA RÍOS. En particular, la inexistencia de proceso penal asociado a estos hechos limita la presencia de soportes adicionales — propios de la investigación penal— que pudieran haber aportado verificación independiente (entre otros, entrevistas, dictámenes, registros de ingreso o trazas de atención inmediata), lo cual incide en la densidad del acervo disponible en sede disciplinaria.

De igual manera, también se encuentra acreditado que esta instancia desplegó actuaciones razonables para lograr la comparecencia del quejoso. Obra constancia de intentos de ubicación para los días 26/09/2024 y 03/10/2024, así como labores de vecindario realizadas por personal de la Subestación de Policía Cambia, con el fin de que el señor MANCERA RÍOS compareciera ante esta Instancia Disciplinaria para ampliar los hechos y aportar elementos de prueba sobre lo acontecido. No obstante, las constancias secretariales dan cuenta de la imposibilidad de ubicarlo. Esta circunstancia tiene incidencia directa en el esclarecimiento de lo ocurrido, porque restringió la posibilidad de contrastar versiones, precisar tiempos, identificar intervinientes, y solicitar o allegar soportes adicionales que permitieran robustecer la hipótesis fáctica de la queja.

Así, al concluir el análisis integral, se observa que el acervo probatorio no alcanza a suministrar un soporte sólido que permita inferir, con suficiencia, que el Subintendente GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ hubiese realizado una conducta constitutiva de falta disciplinaria. Toda vez que el caudal probatorio permite concluir claramente que sobre lo manifestado en el escrito de queja que dio origen a esta actuación procesal, **da cuenta de que no existe individualización probatoria del contacto directo del disciplinable con el quejoso**, y tampoco aparecen elementos externos de verificación adicionales, toda vez que no pudo ser ubicado el quejoso para ser escuchado en su versión y brindar aspectos que permitieran identificar el posible responsable de las presuntas lesiones que al parecer le fueron infligidas, por el contrario, el señor CRISTIAN CAMILO SOTO BAÑOL, no ubica al aquí disciplinado en el lugar de los hechos como bien lo manifestó, adicionalmente, se ha de decir por parte del Despacho que no se configura un cuadro de certeza o corroboración mínima que habilite enrostrar responsabilidad disciplinaria al citado uniformado, toda vez que el análisis al acervo se atiene a lo efectivamente probado en el expediente.

VII. RESPECTO DEL DEBER FUNCIONAL Y LA ILICITUD SUSTANCIAL

Ante todo, debe recordarse que el Derecho Disciplinario gira en torno a la conducta del servidor público y de toda persona que ejerza funciones públicas, con el propósito de garantizar que su actuar se adecue a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que, previamente establecidos, delimitan el ejercicio del cargo o las funciones asignadas. Dichas disposiciones obligan al servidor a observar un comportamiento acorde con el orden jurídico, generándose así un vínculo especial con el Estado, el cual se traduce en la facultad de este último para exigir de sus colaboradores un comportamiento determinado, regido por preceptos específicos.

Página: 13 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

La autonomía reconocida al operador disciplinario para efectuar la adecuación típica del comportamiento del servidor público que incurre en presuntas irregularidades encuentra su límite en la relación especial de sujeción existente entre el Estado y el disciplinado. Esto significa que la *infracción disciplinaria siempre presupone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta correctiva del Estado*. En consecuencia, cuando no existe trasgresión al deber funcional, no puede hablarse de comportamiento irregular alguno. (paráfrasis del despacho - sentencias C-181 de 2002 y C-948 de 2002 - Corte Constitucional)

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio se encuentran señaladas en la propia Constitución Política, artículo 218, el cual establece que:

(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

De manera acertada, el nuevo Estatuto Disciplinario Policial —Ley 2196 de 2022— incorporó en su artículo 12 el concepto de ilicitud sustancial, figura que también se encuentra prevista en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Dicho principio rector establece que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.


Esta disposición se armoniza con el análisis integral y conjunto de las pruebas realizado precedentemente, en el cual, a partir de los medios documentales y testimoniales recaudados, se estableció que los hechos puestos en conocimiento no alcanzan a configurar ilicitud sustancial, y por ende no se acredita afectación material al deber funcional en los términos exigidos por el régimen disciplinario. Lo anterior, por cuanto el acervo probatorio permite concluir que no se supera el umbral mínimo de acreditación de una afectación sustancial del deber funcional, en tanto no se consolidó una secuencia fáctica verificable que ubique, en tiempo, modo y lugar, una agresión atribuible al personal policial, y menos aún al Subintendente GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ. En efecto, la divergencia testimonial sobre el supuesto traslado a la Subestación de Policía Cambia, aunada a la ausencia de un elemento objetivo que individualice un contacto directo del disciplinable con el quejoso, impide afirmar que se hubiera transgredido materialmente el mandato de trato respetuoso y el uso legítimo de la fuerza en el marco del servicio. A ello se suma que la temporalidad relacionada con las valoraciones médicas y la atención primaria en salud, contrastada con los registros institucionales del procedimiento (comparendo y anotaciones), no armoniza con lo planteado en la queja, lo cual debilita el nexo entre la intervención policial y las lesiones reportadas, sin que obre corroboración externa suficiente que cierre esa brecha probatoria.

En el mismo sentido, las pruebas documentales describen un procedimiento asociado a labores de prevención y convivencia ciudadana, en el que se registra una conducta de resistencia u obstaculización por parte del ciudadano, circunstancia que, apreciada en conjunto, explica el contexto operacional en que se produjo la interacción, sin que por ello, se derive automáticamente un exceso o abuso. De forma adicional, la certificación relativa a la inexistencia de denuncia penal ante la Fiscalía no constituye un criterio concluyente sobre la realidad de los hechos, pero, integrada al resto del material recaudado, refuerza la ausencia de elementos independientes de corroboración; del mismo modo, las constancias secretariales sobre los intentos fallidos de ubicar al quejoso para ampliar su versión y aportar soportes limitan la posibilidad de despejar inconsistencias y robustecer la hipótesis de reproche. En consecuencia, no se acredita una conducta que, sin justificación, haya comprometido de manera sustancial el deber funcional, razón por la cual no se estructura la ilicitud sustancial exigida por el régimen disciplinario para habilitar un juicio de responsabilidad.

VIII. RESPECTO DE LA DECISIÓN Y CAUSAL DE ARCHIVO

Hasta esta instancia procesal, este operador disciplinario se inclinará por archivar la presente Investigación Disciplinaria, decisión que no obedece a criterios caprichosos ni a apreciaciones subjetivas, sino que se fundamenta en los medios de prueba recaudados y en el análisis integral realizado en los ítems precedentes. Así las cosas, dispone la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, en el artículo 90 que:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad,

Página: 14 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (negrilla y subraya fuera del texto original)

Con ello, esta oficina de instrucción podría entender que, de acuerdo con el artículo precedente, el proceso disciplinario puede concluir cuando se presente o cumpla con alguna de las siguientes cinco condiciones:

1. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió
2. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria
3. Que el disciplinado no la cometió
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad
5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

Concatenando, y para el caso puntual que nos ocupa, este despacho disciplinario aclara que, de acuerdo con el análisis probatorio primario, se encuentra viable que el proceso que se adelanta se dé por terminado bajo el supuesto contemplado en el artículo 90 del Código General Disciplinario, específicamente en el ítem: “Que el disciplinado no la cometió”.

Esta decisión se adopta en virtud de la disposición precitada y cuenta con respaldo en el análisis probatorio realizado anteriormente, conforme a lo siguiente:

Como bien está acreditado dentro del expediente, el material probatorio recaudado no logra consolidar un nexo objetivo y verificable entre el resultado lesivo alegado y una actuación atribuible al Subintendente **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ**. En efecto, todo el soporte probatorio da fe que el investigado en estas diligencias no tuvo contacto ni participación directa en el procedimiento efectuado al quejoso. A lo anterior se suma que la cronología que emerge de los registros institucionales, contrastada con los soportes de atención en salud, no ofrece una correspondencia temporal clara con la versión contenida en el escrito de queja, lo que impide fijar, con certeza mínima, el momento, el lugar y el interviniente directo de las presuntas agresiones, debilitándose así el presupuesto de atribución personal al sujeto procesal.


En ese escenario, y atendiendo el estándar de motivación exigible para decisiones de terminación, este Despacho advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 90 del Código General Disciplinario, consistente en que “el disciplinado no la cometió”, entendida como la ausencia de acreditación probatoria suficiente para enrostrar al investigado la conducta materia de reproche. La terminación no se soporta en apreciaciones subjetivas, sino en una valoración integral del acervo, del cual no emerge prueba directa ni indirecta sólida que individualice al encartado como autor o partícipe de una acción constitutiva de falta disciplinaria, ni elemento corroborativo externo que cierre las inconsistencias advertidas

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 2196 de 2022 “por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”, en concordancia con la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria **SIE2D EE-DECAL-2024-50** adelantada en contra del señor Subintendente **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.917.852 de Anserma (Caldas), de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Subintendente **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.917.852 de Anserma (Caldas), y/o a su apoderado de confianza, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

Página: 15 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor **JUAN DAVID MANCERA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.347.296 quien actuó como quejoso dentro de la presente Investigación Disciplinaria; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: En caso de que se interponga el recurso de apelación dentro de los términos legales y se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, se concederá dicho recurso y se remitirá la actuación a la Inspección Delegada Región N.º 3 de Instrucción, para lo de su competencia.

QUINTO: Se hace saber que el contenido del presente archivo reposa en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la Carrera 25 # 32-50 barrio Linares tercer piso, lugar en el cual puede ser consultado.


SEXTO: Designar al señor Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**, funcionario Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas por los sujetos procesales.


SÉPTIMO: Una vez agotado el recurso de Ley y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en la secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNIQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente **DIANA MARCELA VÉLEZ ARANGO**
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9
 Departamento de Policía Caldas


 Elaboró: IJ. Nelson Yobany Baquero Sandoval
 DECAL-CODIN9.


 Revisó: TE. Diana Marcela Vélez Arango
 DECAL-CODIN9.